



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3246-2017-PA/TC
PIURA
PEDRO JOSÉ MATICORENA
ALZAMORA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro José Maticorena Alzamora contra la resolución de fojas 286, de fecha 8 de junio de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3246-2017-PA/TC
PIURA
PEDRO JOSÉ MATICORENA
ALZAMORA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, de autos se advierte que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, pues el demandante solicita que se le otorgue pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, a cuyo efecto presenta a fojas 143 y siguientes certificado de trabajo, hoja de liquidación de beneficios sociales, las boletas y declaración jurada del empleador expedidos por Explotadora Las Ciénegas Seminario S. C. R. L. y Compañía, en los que se indica que el recurrente laboró como obrero desde el 2 de enero de 1960 hasta el 30 de noviembre de 1973; sin embargo, dichos documentos no generan convicción, dado que existe discrepancia en cuanto a la denominación social de la empresa consignada en ellos y la que se desprende de la Partida Registral 02054821, Tomo 2, Fojas 13 y 14, del Libro de Sociedades Civiles de los Registros Públicos de Piura (f. 170 del expediente administrativo). De otro lado, a fojas 180 del expediente administrativo, obra el Informe 1455-2009 expedido por la Subdirección de Inspección y Control de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), de fecha 7 de mayo de 2009, en el que se señala que el supuesto empleador del demandante (Cooperativa Agraria José María Arguedas Ltda.) figura en la base de empleadores irregulares. Por consiguiente, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3246-2017-PA/TC
PIURA
PEDRO JOSÉ MATICORENA
ALZAMORA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL